

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 1.º de Julio.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

S. M. la Reina madre Doña Isabel continua en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

DON MARCELINO MENEDEZ PINTADO,

Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

En virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia y de la delegacion otorgada á esta Alcaldia para su cumplimiento, queda prohibida desde esta fecha la introduccion en esta ciudad de frutas y hortalizas, procedentes de puntos en que esté declarado oficialmente la existencia del cólera. Las que se hallen en este caso serán decomisadas por los agentes de la Autoridad, y se procederá á la inutilizacion de los frutos y sus envases, sin indemnizacion alguna á sus dueños, como pena de la infraccion á lo mandado.

Santander 2 de Julio de 1885.

Marcelino Menendez.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 262. En el plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho dias, para que resuelva en primera instancia.

Quando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá ante la Direccion general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general del ramo en el término de 15 dias si la cantidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administracion provincial.

Art. 265. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revision, cuando menos, la mitad más uno de los concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

(Véase el «Boletín» núm. 2.º)

ciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 266. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 267. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delgados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instruccion de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesoreria de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse; de todo lo cual se dará con cimiento á la Administracion provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

#### CAPÍTULO XXXI.

##### Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte

como medio de administracion el arriendo deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenden siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporacion municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquel, en cuyo caso podrá establecer cerca de este la oportuna intervencion.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudacion el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcado en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 278. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes.

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y recauciones para asegurarla se de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes

dirimidas por la Administración, si abiese en el pueblo, y en otro caso el Alcalde en la forma que expresa el 239.

Que queda obligado á facilitar sualmente á la Administración de la tienda los datos á que se refiere el arto 16, y á presentar los libros y los recargos que lleve, siempre que lo reclame Administración, durante la época del año y tres meses despues.

Que en los cinco primeros dias de mes ha de entregar en la Tesorería la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por recargos, recargos y arbitrios.

Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al final del mismo dia 10, quedando la fianza á cargo del Estado, y con eso ya libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

Que siendo estos arriendos unos ratos hechos á suerte y ventura, no á pedir rebaja del precio estipulado ni enajenacion alguna.

Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ellos se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintentarse, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

Que si se alteraren los derechos ó se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo rescindir este.

Que la Administración le prestará el apoyo eficaz en cuanto lo reclame y le presente pueda dársele.

Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los ayuntamientos señalan á toda clase de contribuciones públicas; los honorarios que devengan los notarios que actúen en las subastas, los demas gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en su caso su cumplimiento con una caución que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusive derechos y recargos. Pero si al barse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá poseer la posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro; señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no le será devuelto al finalizar el último de los dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision le causare, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad. Pero lo relativo á los arbitrios locales, la cuarta parte del importe de la cuarta parte total en que se concierten si hubiere concurrencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el medio de recaudacion de los arbitrios del trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso que el precio anual de los arriendos, incluidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas á que perciba la Hacienda la parte que le deba y se abonon las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 230. Los arriendos de capitales de provincias y poblaciones asimiladas,

deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincias se verificarán simultaneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las de las poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convengan señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 231.

Art. 289. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado mas caracterizado de la Administración ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comision del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias,

contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no presentaren proposiciones, ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejor el tipo sin nueva licitacion.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobacion ó desaprobacion de las subastas correspondientes á capitales de provincias ó poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco ó radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitacion, se formularán ante la Direccion general de Impuestos dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la celebracion de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Direccion podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 dias.

## CAPITULO XXXII.

### Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervencion de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que actenditen los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así

del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles ó Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas de que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles ó interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar los conocimientos y evitar fraudes; pero tiene el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

### DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucion de 31 de Diciembre de 1881 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—COS-GAYON.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de la mayoría de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Peñafior, decretada por el Gobernador de Sevilla.

Se halla comprobada en el expediente, y reconocido por los mismos Concejales suspensos, que los cáudales del pueblo no se custodian en el arca de tres llaves como exige la ley: que no se acuerdan las contribuciones mensuales de fondos: que se han ejecutado obras públicas, sin embargo de no haber en el presupuesto consignacion especial para el gasto que exigian: que Depositario de los fondos comunales es menor de edad y no ha constituido fianza para garantizar el buen desempeño

(Se concluirá.)

RELACION nominal por procedencias que comprenden en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

SUS CUENTAS.	NOMBRE del COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de finca.	Procedencia.	NÚMEROS del inventario.	DISTRITO MUNICIPAL donde radica la finca.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE — Pesetas.
4	Cayetano Conde.	Lamiña.	Rústica.	Clero.	8150—8174—8190.	Ruente.	4	44
4	Luis Cotera.	Hoz.	Id.	Id.	964	Rivamontan al Monte.	13	10
1	Pedro Fernandez.	Lombrena.	Id.	Id.	616—643	Polaciones.	20	200
1	El mismo.	Id.	Id.	Id.	743—776	Id.	»	137
1	El mismo.	Id.	Id.	Id.	777—786	Id.	»	93

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

12	Adolfo de la Fuente.	Santander.	Censo.	Clero.	897	Santander.	16	37
13	Manuel Saiz Pardo.	Penilla.	Rústica.	Id.	8661—875	Udias.	6	200
16	Abraham Bringas.	Limpías.	Id.	Estado.	265—266	Limpías.	28	830
16	Rodrigo Pelaez.	Santander.	Id.	Propios.	1293	Santander.	7	66

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, encargando á los señores Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de los interesados con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Julio de 1885.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

J. Joaquin de Urrengoechea.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo Ayuntamiento, durante el tercer trimestre del corriente ejercicio ó sea los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Informar al señor Gobernador de la provincia acerca de las causas por las cuales los herederos de D. Pedro Fernandez Campa no han entregado al Ayuntamiento los bienes con que fué dotada la escuela de niñas fundada en el mismo por el finado hermano D. Rufino Fernandez.

Elevar á la Direccion general de instruccion pública una instancia dirigida á la corporacion con este objeto por varias de las Juntas administrativas de los pueblos del municipio, suplicando un nuevo término para empezar la construccion de la obra de la casa-escuela de niñas, por no haberse emprendido en el término señalado.

Aplicar el 10 por 100 de la cantidad consignada en el capitulo de imprevisto del presupuesto municipal al socorro de las necesidades ocasionadas por los terremotos ocurridos en las provincias de Granada y Málaga, é invitar á los empleados del Ayuntamiento para que contribuyan por su parte con un dia de haber; así como nombrar una comision de cada pueblo del municipio para que recoja los donativos que cada habitante tenga á bien entregar para el socorro de indicadas necesidades.

Conceder á Antonio Sagardia Arambarri, vecino de Maliaño, dos carros de tierra próximamente, como sobrantes de la vía pública, en los campos de Cobia de dicho pueblo, para edificar una casa-habitacion.

Aprobar una cuenta de doce pesetas cincuenta céntimos presentada por D. Antolin Cacho, por consultas hechas con letrados sobre asuntos interesantes al municipio.

Aprobar así bien otra cuenta que presentó el mismo Cacho importante 774 pesetas que segun liquidacion le debe al municipio por alquileres del local de su propiedad destinado á la enseñanza de los niños de la escuela de Herrera.

Aprobar igualmente las cuentas presentadas por D. Dionisio Arce relativas á los derechos obtenidos por consumos de la jurisdiccion en el ejercicio de 1883 á 84.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Maliaño una instancia de D. Juan Dúbeda, vecino de Maliaño, solicitando un carro de terreno erial, como sobrante de la vía pública, en los campos de Cobia de repetido pueblo.

Pasar así bien otra instancia de D. Juan Llata, vecino de Muriedas é informe de la Junta administrativa de este pueblo, solicitando un pedazo de terreno como sobrante de la vía pública en los campos de Cobia de dicho pueblo, para edificar una casa-habitacion.

Aprobar un acta levantada por la Junta administrativa de Maliaño, presentada al efecto á la corporacion, acordando el repartimiento de las rozadas por hogares, segun ha sido uso y costumbre hasta la fecha.

Facilitar del producto de láminas á la Junta administrativa de Revilla 134 pesetas 25 céntimos que ha solicitado del correspondiente á dicho pueblo, para la reforma del cementerio, pago al maestro, y construccion de una zanja en la carretera de Tolerado de dicho pueblo.

Entregar así mismo, comunicándolo al apoderado, 244 pesetas á la Junta administrativa de Caicedo que las solicita para la construccion de un paso peonil en el sitio de la Sota del mismo pueblo, otro en el de la Calzada, y otro en el del Calero.

Encargar á la comision de terrenos que, en union de la Junta administrativa de Maliaño, reconozca el terreno erial solici-

do por D. Francisco Camargo, como so-  
ante de la vía pública, en los campos de  
abia de dicho pueblo, con objeto de edi-  
car una casa, y manifieste si con la con-  
sion pueden perjudicarse intereses pú-  
icos ó particulares.

Acceder á la proposición del concejal don  
elipe Portilla para que se ponga en estado  
conservacion la madera destinada á la  
instruccion del portal de la casa consisto-  
al contiguo á ésta

Conceder á D. Juan Dúbeda, vecino de  
aliano el terreno solicitado en los cam-  
s de Cobia de dicho pueblo, de confor-  
idad con el informe de la Junta adminis-  
ativa, y previo el pago de su tasacion.

Manifiestar al farmacéutico D. Isidoro  
arcía Medina que presente al Ayunta-  
iento las órdenes que se le hayan comu-  
cado para expedir con cargo á los fondos  
unicipales recetas para pobres enfermos.  
Autorizar al Agente de negocios D. Mo-  
sto Martin para que gestione en la Di-  
cion de la Deuda, á fin de que por este  
ntro ó por quien corresponda, se expidan  
inscripciones ó láminas que falten de  
regar al Ayuntamiento procedentes de  
mes de propios enagenados ú otros con-  
ptos, autorizando al señor Presidente pa-  
que se entienda con dicho Agente.

Fijar al público por el término legal la  
ta rectificada de compromisarios para  
na'ores

Informar al señor Comandante de Ma-  
na en el expediente incoado á instancia  
D. Francisco Pedraja para establecer  
ostrero en el canal de Boó ó sea en el  
Astillero, que no debe concederse por  
razones que se expresan en el mismo  
pediente las Juntas administrativas y los  
scadores.

Imponer el recargo del 5 por 100 á los  
atribuyentes morosos que no han satis-  
ho sus respectivas cuotas por consumos  
reparto municipal.

Expedir certificación con referencia al  
millaramiento respecto á si se halla ami-  
rada una finca de 14 carros en el sitio  
l Calero del pueblo de Ocacedo, á nom-  
e de D. Salvador Gomez, vecino de Pe-  
-Castillo, que lo solicita.

Citar para la próxima sesion á Junta  
unicipal para la discusion y aprobacion  
los presupuestos del próximo ejercicio  
1885 á 86.

Aprobar los presupuestos extraordina-  
de 1884 á 85, y ordinario para el pró-  
mo periodo, acordando su inmediata re-  
ision al señor Gobernador de la provincia  
ra su aprobacion.

Formar el oportuno expediente en recla-  
acion de los recursos necesarios para cu-  
ir el déficit del presupuesto adicional  
fundido del periodo de 1884 á 85.

Nombrar una comision de entre los vo-  
les de la Junta de asociados para la re-  
sion y censura de las cuentas municipa-  
s del ejercicio de 1882 á 83.

Entregar á la Junta administrativa de  
aliano los intereses de una lámina que  
licita expedida á su favor, dando al efec-  
la oportuna orden al apoderado.

Pagar al farmacéutico D. Isidoro Garcia  
edina la cuenta que presenta importante  
9 pesetas, 12 céntimos de las recetas su-  
inistradas á pobres enfermos.

Nombrar al Alcalde y Secretario para  
re se entiendan con la Diputacion pro-  
ncial respecto al concierto del recargo de  
a real en cántara de vino y dos en la  
aguardiente.

Nombrar como comisionados para la en-  
ega de los quintos en la Caja de la pro-  
incia al Rejidor Síndico y Secretario del  
yuntamiento.

Denegar la instancia de D. Francisco  
amargo Cacho, solicitando un terreno de  
es carros de tierra en el sitio de los cam-  
os de Cobia del pueblo de Maliaño, perte-  
eciente al común del pueblo, para edifi-  
r una casa en conformidad con lo infor-  
ado por la Junta administrativa del mis-  
o pueblo.

Aprobar el extracto de los precedentes

acuerdos

Camargo 28 de Junio de 1885.—El Al-  
calde, Calixto de la Torre.—El Secretario,  
Ramon de la Torre

#### AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA.

Terminado el reparto de la contribucion  
de inmuebles, cultivo y ganadería que ha  
de regir en este distrito municipal en el  
próximo año económico de 1885 á 1886,  
se halla expuesto al público en la Secreta-  
ria de este Ayuntamiento á fin de que los  
contribuyentes puedan enterarse, durante  
ocho dias desde la insercion en el BOLETIN  
OFICIAL, pues que pasados los cuales se re-  
mitirá á la Delegacion de Hacienda.

Cabezón 30 de Junio de 1885 —Manuel  
Gonzalez.

#### AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO.

El apéndice al amillaramiento base pa-  
ra el reparto de la contribucion territorial  
para el año de 1885 á 1886, se halla de  
manifiesto en la Secretaría de este Ayun-  
tamiento por término de ocho dias á contar  
desde la insercion de este anuncio en el  
BOLETIN OFICIAL para que durante ellos  
puedan hacerse las reclamaciones que crean  
justas, pues trascurrido dicho plazo no  
seran oidos

Molledo 26 de Junio de 1885 —Juan  
Bautista Quijano.

### Providencias judiciales.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, JUEZ  
de primera instancia de esta Ciudad  
y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y  
emplazo á los que se crean con derecho  
á la herencia de don Evaristo del Campo  
y Serna, natural de Solórzano y vecino  
que fué de esta ciudad en la que falleció  
abintestado el quince de Abril último en  
estado soltero y sin dejar ascendientes  
ni descendientes, á fin de que dentro del  
término de treinta dias á contar desde el  
siguiente al de la insercion de este edic-  
to en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-  
cia, comparezcan ante este Juzgado á  
reclamarla, debiendo advertir que hasta  
ahora se han presentado reclamando di-  
cha herencia doña Bibiana, doña Cipria-  
na y doña Leonarda del Campo Serna,  
hermanas del causante y don Generoso,  
doña Adelaida, doña María, doña Gu-  
mersinda y doña Belen Merico y Cam-  
po, hijos de su otra hermana doña Lucía  
del Campo y Serna ya difunta, repre-  
sentados todos por don Juan Antonio  
Pellon y Gándara.

Dado en Santander á dos de Julio de  
mil ochocientos ochenta y cinco.—Vic-  
ente P. de Celis. Por mandado de su  
señoría y por Miegimolle, Benigno Ve-  
lasco.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, JUEZ  
de primera instancia del partido de

Santander.

Por auto de nueve de Mayo último  
dictado á consecuencia de acuerdo to-  
mado en junta celebrada el veinte y cin-  
co del último Abril por los acreedores en  
la quiebra de segunda clase ó de insol-  
vencia fortuita de don Miguel del Rio  
Cacho, vecino de esta ciudad, aceptando  
las proposiciones hechas por éste en el  
impreso unido al acta de la junta, con  
la modificacion de que habia de pagar el  
diez por ciento sobre todos los créditos  
comunes previa la garantía por el Pro-  
curador de este Juzgado don Manuel  
Bezanilla Solar, en el acto de aprobarse  
definitivamente, se ha acordado publi-  
carse en lo esencial en los periódicos en  
que se verificó la declaracion del con-  
curso.

En su virtud se hace saber, que cele-  
brada junta en dicho dia veinte y cinco  
de Abril, con el objeto de oír las propo-  
siciones por aquel formuladas, ofrecien-  
do pagar á sus acreedores comunes en  
proporcion de sus créditos reconocidos el  
diez por ciento, fueron admitidas aque-  
llas por mayor número de acreedores y  
de cantidad por los exigidos en el ar-  
tículo mil ciento treinta y nueve regla  
sesta, párrafos primero y segundo de la  
Ley de Enjuiciamiento civil segun mas  
por menor consta en dichos autos.

Trascurridos los ocho dias desde la ce-  
lebracion de la junta sin que se formalizase  
oposicion por ninguno de los acree-  
dores dada cuenta por el Escribano que  
refrenda, se aprobó en cuanto ha lugar  
en derecho el convenio celebrado cuyas  
bases se han manifestado ya anterior-  
mente, en su vista, y á fin de que llegue  
á conocimiento de todos los acreedores  
que no hubieren concurrido ó carecieren  
de representacion legitima se expide el  
presente.

Dado en Santander á veinte y cinco de  
Junio de mil ochocientos ochenta y cin-  
co.—Vicente P. de Celis.—Por orden de  
su señoría, Wenceslao Torre.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, JUEZ  
de primera instancia del partido de  
Santander.

Para el veinte y seis del corriente á  
las once de la mañana se anuncia la su-  
basta sin sujecion á tipo, de la sexta par-  
te de la casa número cuarenta y uno,  
del barrio de San Simon de esta ciudad,  
tasada en doscientas ochenta y tres pe-  
setas, y la sexta tambien de nueve cien-  
tos veinte y un piés de terreno, corres-  
pondiente á la misma, en treinta y un  
pesetas seiscientas sesenta y seis mil-  
ésimas de la propiedad de don Regino Ro-  
gí San Emeterio, que los adquirió en  
union de sus hermanos por fallecimiento  
de su padre don Cándido Rogí, advirtién-  
dose que la subasta ha de verificarse en  
la Sala Audiencia de este Juzgado, sito  
en la calle del Cañadio, número uno,  
piso tercero.

Y para su insercion en el BOLETIN OFI-  
CIAL de esta provincia se expide el pre-  
sente.

Dado en Santander á primero de Julio  
de mil ochocientos ochenta y cinco.—  
Vicente P. de Celis.—De orden de su se-  
ñoría, Wenceslao Torre.

Don VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez  
de instruccion de esta ciudad y su  
partido.

Por el presente edicto cito, llamo y  
emplazo á la persona ó personas que en  
su poder tuvieren algun billete premiado  
expedido en la Administracion de Lo-  
terias número 7 de esta capital, y que  
presentado para su cobro no haya sido  
satisfecho, á fin de que dentro del tér-  
mino de diez dias á contar desde el si-  
guiente al en que aparézca inserto este  
edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-  
vincia se presenten á declarar en la Sala  
Audiencia de este Juzgado sito en la ca-  
lle de Cañadio, número 1, en diligencias  
sumarias que al efecto me hallo instru-  
yendo y hacer al propio tiempo las re-  
clamaciones que crean oportunas, y per-  
cibidas que de no verificarlo, les parara  
el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander á veinte y tres de  
Junio de mil ochocientos ochenta y cin-  
co.—Vicente P. de Celis.—Por mandado  
de su señoría, T. Miegimolle.

Imp. y lit. de Telésforo Martinez.

## VAPORES-CORREOS

### DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

# TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyd

CAPTAN OTINAGA,

Saldrá de SANTANDER con escala en la CORUÑA para HABANA, PROGRESO  
y VERACRUZ el dia 3 de Julio.

Admite carga y pasajeros

pues en cuanto á la carga en este viaje, tienen comprometida toda la que puede conducir

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas id. para Veracruz 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el señor  
Gobernador civil de la provincia.

El registro para la carga se cerrará la antevíspera de la entrada del vapor, y solamente  
se expedirán billetes de pasaje hasta el dia antes de la salida.

Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm 27. D. AN-  
GEL DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta  
Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en  
Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho  
á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase,  
para el punto de la República Mexicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea  
ó hasta el más cercano á ella.